

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 549.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 354.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

MODELO NÚM. 1.

Diligencias preliminares a la celebracion del Matrimonio.

Manifestacion escrita de los que intenten contraer matrimonio.

Sr. Juez municipal de

Don Juan Rodriguez y Sanchez, natural de.... término municipal de.... partido de.... provincia de.... de.... años de edad; soltero (ó viudo); comerciante, (ó la profesion ó oficio que tuviere) domiciliado (ó residente) en.... calle de.... número.... (ó parroquia de.... si el pueblo no tuviere las casas determinadas por números y calles), término municipal de.... partido de.... provincia de.... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Y Doña Teodora Serrano y Garcia, natural de.... término municipal de.... partido de.... provincia de.... de.... años de edad; soltera (ó viuda); sin profesion ni oficio determinado (ó el que tuviere); domiciliada (ó residente) en.... calle de.... número.... (ó parroquia.... si el pueblo no tuviere determinadas las casas por números y calles), término municipal de.... partido de.... provincia de.... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Desean contraer matrimonio con arreglo a las prescripciones legales, y, al efecto, Suplican á V. se sirva haber por hecha esta manifestacion, y autorizar en su dia la celebracion del mismo y su inscripcion en el registro civil, previas las diligencias, trámites y solemnidades correspondientes. (Fecha en letra.)

(Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar)

PROVIDENCIA.—Por hecha la manifestacion que antecede: ratifiquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripcion tercera del articulo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; despues de lo cual se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de.... (la fecha en letra.)

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firma entera del Secretario.)

Manifestacion verbal de los que intenten contraer matrimonio.

En.... (nombre del pueblo) á (fecha en letra), se presentaron personalmente Juan Rodriguez y Sanchez, natural de.... término municipal de.... partido de.... provincia de.... de.... años de edad; soltero (ó viudo); Labrador (ó el oficio ó profesion que tuviere); domiciliado (ó residente) en.... calle de.... número.... (ó parroquia de.... si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles), término municipal de.... partido de.... provincia de.... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Y Teodora Serrano y Garcia, natural de.... término municipal de.... partido de.... provincia de.... años de edad; soltera (ó viuda); sin oficio ó profesion determinada (ó expresion del que tuviere); domiciliada (ó residente) en.... calle de.... número.... (ó parroquia de.... si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles), término municipal de.... partido de.... provincia de.... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Manifestando verbalmente al Sr. Juez municipal que intentan contraer matrimonio con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo prevenido en la prescripcion segunda del articulo tercero de diez y seis de Agosto último, el Secretario que suscribe consigna por medio de la presente acta esta manifestacion.

(Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar)

(Firma entera del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Por hecha la manifestacion contenida en el acta que antecede: ratifiquense en ella los interesados en la prescripcion tercera del articulo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; despues de lo cual, se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de.... (Fecha en letra.)

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firma entera del Secretario.)

RATIFICACION.—Leida á los interesados la precedente manifestacion (ó acta) en que se expresa su propósito de contraer matrimonio, se ratificaron en ella ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante, sin que se hubiese advertido ninguna omision ó defecto que suplir ó corregir (ó advirtiéndose tal defecto ó omision en la manifestacion de que se trata, y subsanándola con las adiciones ó correcciones oportunas.)

Juzgado municipal de.... (Fecha en letra.)

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar)

PROVIDENCIA.—En vista de la ratificacion que antecede, fórmense y publíquense los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en la prescripcion cuarta del articulo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último y en los de la ley á que el mismo se refiere. (En su caso se añadirá: remitiéndose aquellos á los demás Jueces municipales, donde deben tambien publicarse.) Juzgado municipal de.... (Fecha en letra.)

(Media firma del Juez municipal.)

(Firma entera del Secretario.)

FORMACION Y COPIA DEL PRIMER EDICTO.—En cumplimiento de la providencia que antecede, el Secretario que suscribe, ha formado el primer edicto, que á la letra dice así:

«Don.... (nombre, apellido y titulos del Juez municipal,) Juez municipal de... partido de.... provincia de....

Hago saber: que D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de.... (reproduzcanse las circunstancias y antecedentes personales del futuro esposo, expresados en la manifestacion, con las correcciones ó adiciones, si se hubiesen hecho en la ratificacion.)

Y Doña Teodora Serrano y Garcia, natural de.... (hágase igual reproduccion en lo relativo á la futura esposa.)

Han manifestado su intento de contraer matrimonio en este Juzgado con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia y por este primer edicto invito á todos los que tuviere noticia de algun impedimento legal que obste á dicho matrimonio, siempre que esté comprendido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil, copiados á continuacion, á que lo manifesten, por escrito ó de palabra, al Juzgado de mi cargo, ó á los demas en que los edictos se publiquen, dentro del término en ellos señalado y cinco dias siguientes; advirtiéndole que todos los ciudadanos mayores de edad, tienen derecho á denunciar, durante el expresado plazo, los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el número tercero del articulo quinto, que solo podrá serlo por la persona que deba prestar el consentimiento, ó el consejo si fuere necesario, para el matrimonio intentado.»

A continuacion de este edicto se han copiado textualmente los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley del matrimonio civil.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (Fecha en letra y media firma del Secretario.)

FIJACION Y REMISION DEL PRIMER EDICTO.—Aprobado por el Sr. Juez municipal el primer edicto preinserto, se han sacado de él (tantas) copias, que el mismo firmó, sellándolas con el de este Juzgado y autorizándolas el que suscribe, una de las cuales se ha fijado en el local de la Audiencia pública, otra, en la plaza pública (ó en donde se haya fijado) y las otras.... que se han remitido por correo (ó por otro medio seguro) al ó á los Jueces municipales de.... de.... y de...., á los efectos prevenidos en el articulo doce de la ley: todo ello, en este dia. Fecha en letra y media firma del Secretario.)

COPIA DEL OFICIO (ó OFICIOS) DE REMISION.—En conformidad y para los efectos del articulo doce de la ley de matrimonio civil, remito á V. los edictos de publicacion del matrimonio que intentan contraer en este Juzgado D. Juan Rodriguez y Sanchez y Doña Teodora Serrano y Garcia. Verificada que sea la publicacion en ese término municipal, y trascurrido el plazo marcado en la prescripcion quinta del decreto de diez y seis de Agosto último, se servirá participármelo, acompañando la certificacion prevenida en la misma. Dios etc.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (Fecha y media firma del Secretario.)

Al recibir los Jueces municipales los edictos que se les remitan por el designado para autorizar el matrimonio mandaràn poner al mårgen de cada uno de ellos el sello de su Juzgado y debajo de él la fecha y lo siguiente:

«Fijese en los sitios pùblicos correspondientes de este término municipal» (Firmas del Juez y del Secretario.)

FORMACION, FIJACION Y REMISION DEL SEGUNDO EDICTO.—En este dia se ha fõrmado el segundo edicto en un todo igual al primero, sustituyéndose únicamente las palabras que en este dicen «primer edicto» «por las de «segundo edicto», y aprobado que fué por el señor Juez municipal, se han sacado del mismo (tantos) copias, que debidamente selladas y firmadas, se fijaron en los sitios y se remitieron à los Juzgados municipales designados para dicho primer edicto, en el modo y forma entonces observados. (Fecha en letra y media firma del Secretario)

Cuando se hayan publicado edictos en otros Juzgados, y se reciban el oficio y certificacion expresados en la prescripcion 5.ª, artículo 3.º del decreto de 16 de Agosto último, se mandaràn unir al expediente; y, no resultando haberse presentado ninguna denuncia de impedimentos en tiempo oportuno, se dictará la siguiente:

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término de los edictos, con mas los cinco dias siguientes à su conclusion, y no habiéndose presentado en este Juzgado, ni en los demas en que aquellos se publicaron, denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio à que este expediente se refiere, segun resulta de las diligencias que preceden y de las certificaciones remitidas por los mismos Juzgados, hágase saber à los interesados que presenten los documentos necesarios conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Juzgado municipal de... (Fecha y firmas enteras del Juez y Secretario.)

PRESENTACION DE DOCUMENTOS.—En este dia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley y prescripcion séptima del decreto de diez y seis de Agosto último y providencia que antecede, los interesados (ó F. de T. en su nombre) presentaron en la Secretaria de este Juzgado los documentos siguientes:

1.º

2.º

Etc., etc., etc.

(Expresense todos ellos con la determinacion y separacion convenientes.)

De cuyos documentos se ha dado el oportuno recibo al que los presentó, uniéndolos al expediente.

Y para que conste, lo anoto y firmo. (Fecha y firma entera del secretario.)

Cuando los que deban prestar consentimiento ó dar consejo à los contrayentes ó à alguno de ellos, manifestaren que se proponen otorgárselo en el acto de la celebracion del matrimonio, se expresará así en la diligencia, firmándola los manifestantes (ó persona à su ruego, si no supieren ó no pudieren), y no se les exigirán los documentos expresados en el n.º 4 del art. de la ley.

En el caso de considerarse suficientes los documentos presentados y de no existir impedimento ó motivo legal que obste à la celebracion del matrimonio, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando bastantes los documentos presentados que se expresan en la diligencia precedente, procédase à la celebracion del matrimonio y à extender el acta correspondiente del mismo en el registro civil de este Juzgado, en el dia y hora que se fijarán, prévio acuerdo con los interesados. Juzgado municipal de... (Fecha y firma entera del Juez y Secretario.)

Una vez celebrado el matrimonio é inscrito en el registro civil, se cerrará el expediente con la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiéndose celebrado é inscrito en el registro civil con el número... el matrimonio à que estas diligencias se refieren, archívese el expediente, foliándose antes y rubricándose por el Secretario todas sus hojas. Juzgado municipal de... (Fecha y firma del Juez y Secretario.)

MODELO NUM. 2.º

Expediente de oposicion al matrimonio.

Denuncia escrita de impedimento.

D. N. N., mayor de edad, domiciliado en..., calle de..., n.º..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., ante V., Sr. Juez municipal de..., como mas haya lugar, digo: que por los edictos publicados por este Juzgado, he tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D..., (nombre y apellidos del solicitante) y Doña..., (id. id. de la solicitante); y constándome que entre ellos media el impedimento expresado y establecido en el número segundo del artículo sexto de la ley de matrimonio civil (ó el que fuere), pues son parientes dentro del cuarto grado en línea colateral (explíquese el parentesco ó el impedimento que se denuncie con la debida claridad, aunque no se emplee el tecnicismo legal), denuncio à V. el referido impedimento, y me opongo en debida forma al matrimonio de que queda hecho mérito.

En su consecuencia, y no habiendo trascurrido el término señalado en el artículo veintitres de la citada ley, corresponde y

Suplico à V. que, habiendo por presentada en tiempo y forma esta denuncia, en la que estoy pronto à ratificarme, se sirva mandar que se notifique à los que intentan contraer el expresado matrimonio (y à sus padres ó curadores, si fueren menores de edad), à fin de que manifiesten si persisten ó nó en la celebracion del mismo; y en el caso de que no hagan constar su desistimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes à la última notificacion, recibir esta denuncia à prueba y proceder à lo demás que corresponda con arreglo à las prescripciones segunda à la sexta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. (Fecha en letra.)

(Firma del denunciante.)

DILIGENCIA.—El escrito que precede fué presentado al Sr. Juez municipal por... (aquí el nombre del que lo haya presentado) hoy dia de la fecha, à (la hora de la mañana, de la tarde ó de la noche en que lo haya sido.) Y para que así conste, lo anoto, firmando esta diligencia el que lo presentó, (ó persona à su ruego, si no supiere ó no pudiere hacerlo.) Fecha (con expresion de la hora en que se extiende la diligencia.)

(Firma del que haya presentado el escrito.)

(Firma del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Por presentada la denuncia que antecede: ratifíquese en ella el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes à la presentacion de la misma, que terminarán à las diez de la mañana (ó la hora que corresponda) del dia de mañana; y verificado, se dispondrá lo que corresponda. Juzgado municipal de... (Fecha en letra.)

(Firma del Juez municipal.)

(Firma del Secretario.)

RATIFICACION.—En..., à..., de..., de mil ochocientos...; ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante, compareció D..., (nombre y apellido del denunciante), à quien se leyó íntegramente el escrito de denuncia presentada à nombre del mismo; y, enterado, manifestó que se ratificaba en él y en todo su contenido. Así lo dijo, firma con el Sr. Juez municipal (ó no firma por decir que no sabe ó no puede, haciéndolo à su ruego F. de T.); y de todo ello certifico.

(Firma del Juez municipal.)

Firma del denunciante.

(Firma del Secretario.)

Denuncia verbal de impedimento.

En..., à..., de..., de mil ochocientos...; à las... (hora de la mañana, ó de la tarde ó de la noche), ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante se presentó D..., (nombre y apellido del denunciante), domiciliado en..., calle de..., n.º..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., manifestando: que, por los edictos publicados por este Juzgado, habia tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D..., (nombre y apellidos del solicitante); y Doña (id. id. de la solicitante); y constándole que entre ellos media el impedimento de..., (explíquese claramente el impedimento) expresado y establecido en el n.º..., del art..., cuarto, quinto, ó sexto, de la ley de matrimonio civil, lo denunciaba verbalmente y se oponia en forma à dicho matrimonio. Lo cual se hace constar por medio de la presente acta, que firman el Sr. Juez municipal y el denunciante (ó F. de T. à su ruego, por decir que no sabe ó no puede hacerlo); y de todo ello certifico.

(Firma del Juez municipal.)

(Firma del denunciante.)

(Firma del Secretario.)

Despues de la ratificacion, en caso de denuncia escrita, y del acta, en el de denuncia verbal, procederá dictar la siguiente

PROVIDENCIA.—Notifíquese à D..., (nombre y apellidos del solicitante) y à Doña (id. id. de la solicitante) la denuncia de impedimento presentada contra el matrimonio que intentan contraer; quienes podrán hacer constar en el acto de la notificacion ó en las veinticuatro horas siguientes à la última que se practique, si, en vista de aquella, desisten de la celebracion del referido matrimonio. Juzgado municipal de... (Fecha y firmas del Juez municipal y Secretario.)

Quando los que intenten contraer matrimonio sean menores de veinticinco años, se adicionará la providencia que antecede, mandando notificar, además de aquellos, à sus padres ó curadores, que tengan su representacion legal.

En las notificaciones de esta providencia, debe hacerse constar la hora en que se practiquen.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, manifestaren en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes à la última de éstas, que desisten del matrimonio, corresponderá dictar la siguiente

PROVIDENCIA.—En vista del formal desistimiento de los interesados (ó de uno de ellos, expresando quien fuere), contenido en la notificacion (ó en la diligencia en que se haya hecho constar), se suspende toda diligencia respecto del matrimonio intentado entre D... y Doña..., archíandose este expediente (ó remitiéndose al Juez designado para autorizar, en su caso, la celebracion de aquel.) Juzgado municipal de... (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Esta providencia y la anterior se notificarán à los interesados en los términos usuales.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, no hubiesen manifestado su desistimiento en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes à la última de ellas, ó se hubiere presentado escrito por los mismos, ó por sus legítimos representantes, caso de ser menores de veinticinco años, impugnando la denuncia, deberá dictarse la siguiente

PROVIDENCIA.—Se recibe esta denuncia à prueba por término de ocho dias, à contar desde la última notificacion de esta providencia, durante los cuales se admitirán à las partes las pruebas pertinentes que ofrezcan; las que se practicarán con citacion reciproca de aquellas, en los términos prevenidos en la disposicion cuarta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Notifíquese esta providencia al denunciante y à todos aquellos à quienes se hubiese notificado tambien la denuncia. Juzgado municipal de... (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Practicadas las notificaciones, se recibirán todos los documentos que dentro del término de los ocho dias presenten los interesados, debiendo estar de manifiesto en la Secretaria durante el mismo periodo para que las partes los puedan examinar; y se practicarán tambien todas las demas diligencias probatorias que los interesados propongan, siempre con citacion de las partes y por el método más sencillo establecido en el artículo 4.º del art. 4.º del decreto precitado.

En cuanto haya trascurrido el término probatorio, deberá dictarse la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término probatorio, únense al expediente de denuncia las pruebas hechas por las partes y remítase, con todas las demas diligencias practicadas en este Juzgado, (y las que se han recibido de los demas en donde se p...

licaron los edictos, (si esto hubiere tenido lugar) al Sr. Juez de primera instancia de este partido, citándose y emplazándose á las partes (ó á sus representantes) para que comparezcan á usar de su derecho, si les conviniere, dentro del término señalado en la disposición quinta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Juzgado municipal de... (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Quando el Juez municipal que hubiese instruido el expediente de denuncia, no fuere el designado para autorizar el matrimonio, remitirá el expediente por conducto de éste, accionando en tal sentido la providencia que antecede.

Una vez practicadas las notificaciones, se pondrá por el Secretario nota de remisión en la que se exprese el número de expedientes remitidos y folios de que cada uno conste, el oportuno oficio.

Después de devueltos al Juzgado municipal los expedientes con la remisión que hubiese dictado el Juez de primera instancia, se le acusará el correspondiente recibo y se mandará proceder, ó no, á la celebracion del matrimonio, segun que acausare desestimatoria de la denuncia ó la declarare admisible.

La providencia del Juez municipal mandando proceder á la celebracion del matrimonio, ó suspenderla, conforme á lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, deberá leerse á continuacion de la de este.

MODELO NUM. 3.º

Acta de matrimonio.

Aquí deberá ponerse el número del acta y los nombres y apellidos de los contrayentes. En (nombre del pueblo), á (fecha en letra), á las (hora de la mañana, de la tarde ó de la noche), ante Don..., Juez municipal, y D..., Secretario, comparecieron:

D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de..., (ó en el que lo hubiese sido); en (fecha de la inscripcion del nacimiento); de..., años de edad; soltero (ó viudo); comerciante (ó la profesion ó oficio que tuviere); domiciliado en..., calle de..., núm... (ó parroquia de..., si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles). término municipal de..., partido de..., provincia de..., hijo legítimo (véase la observacion tercera de las que van al pie) de D. Andrés Rodriguez y Coria, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casado (ó lo que fuere), comerciante (ó la profesion ó oficio que tuviere), domiciliado en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., y de Doña Ramona Sanchez y Octavio, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casada (ó el estado que tuviere); domiciliada en el de su marido (ó donde lo estuviere); nieto, por la línea paterna, de don Alejo Rodriguez Zeta, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casado (ó lo que fuere); propietario (ó la profesion ó oficio que tuviere); domiciliado en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., y de Doña Margarita Coria y Luque, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., casada, domiciliada en el de su marido (ó donde lo esté); y por la línea materna, de D. Juan Sanchez y Royo y Doña Casilda Octavio y Lopez, naturales de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., difuntos. (Si vivieren, se expresarán las demas circunstancias como en los anteriores.)

Y Doña Teodora Serrano y Garcia, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro parroquial de..., (ó donde fuere), en (fecha de la inscripcion del nacimiento); de..., años de edad; soltera (ó viuda); sin oficio ni profesion determinada (ó la que tuviere); domiciliada en..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., hija legítima de... (Aqui toda la enumeracion de sus padres y abuelos paternos y maternos con las mismas circunstancias anteriormente expresadas.)

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecencia de los expresados D Juan Rodriguez y Doña Teodora Serrano tenia por objeto la celebracion del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos, formándose el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal (ó habiéndose desestimado las que se hubieren presentado, expresándose, en este caso, como tambien la fecha de la providencia y el Juzgado que la hubiese dictado), acordó proceder á la celebracion del referido matrimonio.

Al efecto, el Secretario leyó los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la ley provisional de matrimonio civil.

(Aqui se mencionarán las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observaciones que van al pie de este modelo, excepto las tercera, cuarta, novena, doce y trece, que se consignarán en el lugar oportuno.)

Acto continuo el señor Juez municipal interrogó á don Juan Rodriguez y Sanchez con la siguiente fórmula: ¿Quereis por esposa á Doña Teodora Serrano y Garcia? y el interrogado contestó en alta, clara é inteligible voz: Si quiero. Seguidamente, preguntó á doña Teodora Serrano y Garcia: ¿Quereis por esposo á Don Juan Rodriguez y Sanchez? la cual, de igual manera, contestó: Si quiero.

Incontinenti, el señor Juez municipal, dirigiéndose á los dos, pronunció las siguientes palabras: Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

Inmediatamente, el Secretario leyó los artículos del capítulo quinto, seccion primera, de la referida ley, declarando en seguida y señor Juez terminado el acto de la celebracion del matrimonio, el mandando que se procediese á extender la correspondiente acta en el registro civil de este Juzgado.

Los contrayentes manifestaron que habian celebrado matrimonio religioso el dia... de..., en... (Se expresará el pueblo ó parroquia donde se hubiese celebrado, y si no hubiese precedido el matrimonio religioso, se expresará tambien.)

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes, don Juan Sanz y Roque, natural de... término municipal de... partido de... provincia de...; de... años de edad; casado (soltero ó viudo); médico (ó la profesion ó oficio que tuviere); domiciliado en el pueblo de su naturaleza (ó en el que fuere), y don Leandro Maza y Lara, natural de..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., de... años de edad; soltero (ó el estado que tuviere); comerciante (ó lo que fuere); domiciliado en el pueblo de su naturaleza, (Si lo fuese en otro, se expresará con los detalles antedichos) á quienes conoce el señor Juez municipal.

Extendida, acto continuo, la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla, y se les invitó además á que la leyeran por si mismas, si lo deseaban, sin que ninguno lo hubiese hecho, (ó habiéndolo verificado N. N.), estampándose en ella el sello del Juzgado municipal y firmándola el señor Juez, los cónyuges y los testigos, excepto N. N. que dijeron no saber (ó no poder) firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N.; y de todo ello certifico.

(Sello del Juzgado.)—(Firma entera del Juez.)

(Firmas de los cónyuges, de los padres, en su casa, y de los testigos.)

(Firma del Secretario.)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA. (a)

- 1.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo mudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene la regla 3.ª del artículo 9.º del decreto de 16 de Agosto.
- 2.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiere el castellano, el Juez municipal dará cumplimiento á lo que previene la misma regla.
- 3.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicado en el acta que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar otra clase de ilegitimidad. (Art. 67, ley de registro civil.)
- 4.ª Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representacion y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion, ú oficio del apoderado. (Art. 35 y 36 de la ley provisional de matrimonio civil y art. 67 de la ley de registro civil.)
- 5.ª Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España tendrán, que acreditar la publicacion del matrimonio en la forma que dispone el art. 15 de la ley de matrimonio civil y el art. 67 de la ley de registro civil.)
- 6.ª Si tuviere lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio in articulo mortis, ó cuando por ser militares, presenten certificacion de su libertad, se expresará en el acta, citando la fecha de la dispensa y el Jefe que haya expedido la certificacion. (Art. 17 y 67, ley de registro civil.)
- 7.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestacion y los nombres de estos. (Art. 67, ley de registro civil.)
- 8.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial, ó de otra clase, en que éste se hubiese inscrito. (Art. 67, ley de registro civil.)
- 9.ª Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mención en el acta de haber sido presentada.
- 10.ª Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (Art. 67, ley de registro civil.) Cuando asistieren á la celebracion del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta, (ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo); no siendo necesario en este caso ningun otro documento para haber por cumplido dicho requisito.
- 11.ª Las equivocaciones ó omisiones en el acta serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el acta, y á continuacion se firmará y se estampará el sello. (Art. 17, ley de registro civil.)
- 12.ª Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebracion del matrimonio, se consignará la causa. (Art. 19, ley de registro civil.)
- 13.ª Si ocurrieren casos especiales no prescritos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así correspondiera, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Aprobados los tres modelos que preceden.—Madrid, 24 de Agosto de 1860.—El Director general, TOMÁS MARÍA MOSQUERA.

(a) Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente despues de haber dado lectura el Secretario á los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley y antes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos.

Núm. 355.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

La importancia de los trabajos que relativamente al nuevo empadronamiento de habitantes y registro civil han de ocupar muy en breve á los ayuntamientos, ha dado ocasion á que se publique en Madrid, bajo los auspicios de la Direccion general de estadística, una revista semanal cuyo objeto es ilustrar á los municipios y demás funcionarios que han de entender en aquellos servicios acerca de la manera mas acertada de desempeñarlos.

La forma con que dicha revista, con

aplauzo de sus colegas en la prensa, llena el fin que se ha propuesto, el módico precio de su abono, pues que por un semestre se limita á cinco pesetas y la utilidad sobretodo que está llamada á prestar en el despacho de los dos importantes servicios citados á los Señores Alcaldes, Secretarios y jueces de paz, decidíenme, en bien del servicio, á recomendarles la publicacion aludida y que con el nombre de «El Consultor del censo y del registro civil,» recibirán tan luego como de ello signifiquen deseo al jefe de esta seccion de estadística, encargado de admitir suscripciones.

Palma 25 de agosto de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

Gobierno de la Provincia

DIAS	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE del mineral.	PERTENENCIAS.	SITIO EN QUE RADICAN.	TERMINO MUNICIPAL.	REGISTRADOR.	OBSERVACIONES.
7	La Belleza.	Plomo.	1	«L'Argentera», propiedad de Vicente Torres.	Eulalia de Ibiza.	D. Domingo Martinez.	Linda al E. con las minas «San Juan Bautista» y «Virgen del Carmen», al N. con la nombrada «San Juan Bautista 2. ^o » y al S. con la investigacion «La Esperanza».
9	La Esperanza.	Id.	2	«L'Argentera», propiedad de Vicente Torres y Mariano Gansch.	Id.	El mismo.	Linda al N. con la investigacion «Belleza».
12	La Gloriosa.	Id.	10	«L'Argentera» propiedad de Jose Costa de Mariano y Vicente Torres de Pedro.	Id.	D. José Ortega Sanchez.	Ha cambiado su primitivo nombre de «Virgen del Carmen» con el que hasta aqui se ha tramitado, por el que figura en esta reconvencion.
14	La Barra.	Id.	21	«L'Argentera» propiedad de Mariano Gansch de Pedro.	Id.	D. Bernardo Cano y Hernandez.	

NOTA. Si por causa del mal tiempo u otro incidente imprevisto no pudieren tener lugar las operaciones en los dias indicados se verificarán dentro de los ocho dias siguientes, conforme a la Ley y Reglamento.

REDACTORES DE LAS DEMANDAS

VENTA DE BIENES NACIONALES.

En virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:
Remate para el dia 29 de setiembre de 1870, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE INCA.

LA PUEBLA.

Bienes del Estado.—Rústicas.—Menor cuantía.

Número 7 del inventario.—Espediente número 77 moderno. Una parcela de camino antiguo que partiendo de la carretera de tercer orden, llamada de Pollensa á Petra, cerca del torrente de San Miguel, termina en la carretera de segundo orden de Palma á Alcudia, dicha parcela se halla enclavada en el predio Son Ferragut cubriendo una estension de veinte y dos áreas y veinte centiáreas equivalentes en medida del pais á ciento veinte y cinco destres. Linda por N. y S. con dicho predio Son Ferragut, por el E. con el mismo camino y por el O. con la carretera de tercer orden. Los peritos la tasaron en trescientas diez y siete pesetas y cincuenta céntimos, las cuales servirán de tipo para la subasta por no considerarla renta alguna.

Otra parcela de la misma procedencia que la anterior enclavada en el predio Son Cladera, tiene once áreas y setenta y una centiáreas de estension equivalentes en medida del pais á sesenta y seis destres. Linda por N. y S. con el indicado predio Son Cladera y por E. y O. con el mismo camino, habiéndola tasada los peritos en ciento sesenta y cinco pesetas y por no considerarla renta alguna saldrá á subasta por la tasacion.

Número 9 del inventario. Otra parcela de igual procedencia que las anteriores, enclavada en el predio Son Sabater, tiene una superficie de veinte y cuatro áreas, equivalentes en medida del pais á ciento treinta y cinco destres. Linda por N. y S. con dicho predio Son Sabater, por el E. con la carretera de segundo orden de Alcudia y por el O. con el mismo camino. Los peritos la tasaron en trescientas veinte y cinco pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta por no haberla considerado renta alguna.

Nota. Dichas parcelas fueron medidas y tasadas por D. Lorenzo Rovira y D. Antonio Isern.

PARTIDO DE MANACOR.

ARTA.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Número 1.º del inventario. Espediente núm. 86 moderno. Una pieza de tierra denominada, *Ne Pineda* procedente del clero de la villa de Artá en cuyo pueblo radica. Linda por el N. con tierras de Sebastian Sureda Tafona, por el E. con otras de Francisco Blanes Patro, por el S. con las del Excmo. Sr. Marqués de Bellpuig, por el O. con las de Mateo Esteva de Carrosa. Tiene de estension treinta y nueve áreas cincuenta y una centiáreas y ocho decímetros equivalentes en medida del pais á dos

cuarterones y veinte y dos y medio destres, de los cuales hay siete áreas, diez y nueve centiáreas y ocho decímetros equivalentes á cincuenta y medio destres de terreno regadio, siendo el restante Selva. Los peritos la justipreciaron en renta en veinte pesetas y en venta en quinientas treinta pesetas. La lleva en arriendo juntamente con la otra finca que se espresará D. Francisco Ferrer y Sancho por el precio de ochenta pesetas á satisfacer en tres de setiembre de cada año terminando el contrato el ocho de igual mes próximo venidero, por lo que la administracion la capitalizó por la renta marcada por los peritos ascendiendo la líquida capitalización á cuatrocientas cincuenta pesetas, debiendo por lo tanto servir de tipo para la subasta la tasacion en venta particular por los peritos.

Número 3 del inventario. Otra finca denominada, *El Mayol* de igual procedencia que la anterior, sita en el mismo pueblo, la que se compone de terreno seco, higueral. Linda por N. con tierras de Pedro Antonio Mestre Sellé, por el E. con las de Sebastian Sancho Coll, por S. con camino que conduce al molino de Salom, y por O. con tierras de Maria Ana Esteva Telaya, tiene de estension ochenta y dos áreas tres centiáreas y noventa y siete decímetros equivalentes en medida del pais á una cuarterada y sesenta y dos destres. Los peritos la justipreciaron en renta en sesenta pesetas y en venta en dos mil trescientas treinta pesetas. Esta finca juntamente con la anterior la lleva en arriendo D. Francisco Ferrer y Sancho por precio de ochenta pesetas á satisfacer en tres de setiembre de cada año terminando el contrato el dia ocho de dicho mes próximo venidero, habiendo sido capitalizado por la administracion por la renta señalada por los peritos ascendiendo dicha líquida capitalización á mil trescientas cincuenta pesetas por lo que servirá de tipo para la subasta la cantidad en que fué tasada por los peritos.

Estas dos fincas no se hallan gravadas con carga alguna justificada con datos que obran en la administracion económica ni en esta dependencia.
Su tasacion y medicion ha sido practicada por los Agrimensores D. Bartolomé Riera y Morey y D. Julian Carrió y Quetglas.

PARTIDO DE INCA.

MURO.

Bienes del clero.—Rústica.—Menor cuantía.

Núm. 36 del inventario.—Espediente núm. 45 moderno. Una finca situada en el término de la villa de Muro conocida con el nombre de Son Malondra, que consta de dos hectáreas, quince áreas y ochenta y cuatro centiáreas de terreno seco de tercera clase, equivalentes en medida del pais á tres cuarteradas y quince destres. Segun los inventarios que obran en esta comision dicha finca procede del clero catedral de Mallorca. Linda por N. con tierras de don Gabriel Serra, por el E. con tierras de Catalina Antic y de Salvador Riera, por S. con tierras de Salvador Riera y con el término de la villa de Santa Margarita mediante camino y por el O. con tierras de Francisco Mulet. La lleva en arriendo don Francisco Ferragut por el precio de treinta y tres pesetas y veinte y dos céntimos anuales á satisfacer en ocho de setiembre de cada año, cuyo contrato termina en igual dia de este año. Los peritos la justipreciaron en mil quinientas pesetas, habiéndole considerado de renta el 3 p^o de su valor. La capitalización líquida verificada por la administracion asciende á setecientos cuarenta y siete pesetas y cuarenta y cinco

céntimos, por lo que servirá de tipo para la subasta de tasacion practicada por los peritos. Esta finca no se halla gravada con carga alguna justificada con datos que obran en la administracion económica ni en esta comision.

La midieron y tasaron el agrimensor D. Antonio Porcel y Más y D. Miguel Mañón.

PARTIDO DE MAHON.

MERCADAL.

Bienes del clero.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 47 del inventario. Espediente núm. 47 moderno. Una casa sita en la calle mayor de Mercadal núm. 18, procedente del extinguido gremio de Santa Lucia, teniendo una estension superficial de ciento sesenta y cinco metros, componiéndola una pequeña sala, alcoba y un subteraneo, que se hallan en mal estado. Los peritos la evaluaron en venta en doscientas pesetas y en renta catorce pesetas anuales. Linda por la derecha con casa de Jaime Gomila Andreu y por la izquierda con la de Diego Triay y Andreu. La capitalización líquida practicada por la administracion asciende á doscientas cincuenta y dos pesetas cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Dicha finca no se halla gravada con carga alguna.

La midieron y tasaron los maestros albañiles don Antonio Pons y Gomila y don Sebastian Anglada y Alzina.

PARTIDO DE INCA.

ALCUDIA.

Bienes de corporaciones civiles.—Urbanas.—Menor cuantía.

Número 5 del inventario.—Espediente número 106 moderno. Un solar de irregular configuracion sito en Alcudia procedente del patrimonio que fué de la corona, tiene una superficie de ciento diez y siete metros cuadrados. Linda por N. con la muralla camino mediante, por E. con plazuela del convento, por S. con casa y corral de Catalina Gomez, y por O. con la calle de la muralla. Los peritos la tasaron en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos sin considerarle valor en renta sirviendo de tipo para la subasta la espresada tasacion.

Número 6 del inventario. Espediente número 105 moderno. Otro solar sito en dicha ciudad de Alcudia, de la misma procedencia que el anterior. Linda por N. con la muralla camino mediante, por E. con solar de casa propia del patrimonio, por S. con corral de Pedro Meliá y de Catalina Corró y por el O. con calle pública. Su figura es un cuadrado aproximadamente que mide una superficie de ciento noventa y ocho metros cuadrados. Los peritos la tasaron en cien pesetas las que servirán de tipo para la subasta por no haberle considerado renta alguna.

Número 7 del inventario. Espediente número 104 moderno. Otro solar que radica en la susodicha ciudad, de igual procedencia que los anteriores, teniendo la forma de un trapezio notándose un ángulo muy agudo formado por los lados E. y S. Linda por N. con la muralla camino mediante, por E. con la calle que dá al juego de la pelota, por S. con casa y corral de los herederos de Cristobal Vich y por O. con la calle de la puerta Roja, midiendo una superficie de doscientos metros cuadrados. Los peritos lo tasaron en cincuenta pesetas las que servirán de tipo para la subasta por no haberle considerado valor alguno en renta.

Número 8 del inventario. Expediente número 103 moderno. Otro solar en dicha ciudad, también de igual procedencia. Tiene una figura triangular midiendo una superficie de ciento catorce metros. Linda por N. y E. con la muralla por las dos partes mediante camino, por S. con corral de Pedro Meliá y de Catalina Corró y por O. con solar propio del Patrimonio. Los peritos lo tasaron en cincuenta pesetas, que servirán de tipo para la subasta por carecer de valor en renta. Se advierte que para ir á una cantera inmediata á este solar, se ha constituido paso el que desaparecerá á voluntad del que adquiriera dicho solar.

Número 9 del inventario. Expediente número 102 moderno. Otro solar sito en la misma ciudad de igual procedencia que los anteriores. Tiene la figura de un trapecio y mide una superficie de doscientos nueve metros cuadrados. Linda por N. con plaza que da á la muralla, por E. con calle llamada de la puerta Roja, por S. con casa y corral de Rafael Vich y por O. con la calle llamada del cuartel de caballería. En el lado S. y cerca del corral del ante dicho Rafael Vich existe un pequeño portal el que según manifiestan los peritos, deberá tapiarse á voluntad del que adquiriera dicho solar. Los peritos lo tasaron en cuatrocientas cincuenta pesetas las que servirán de tipo para la subasta por no haberle considerado valor alguno en renta.

En la ciudad de Alcedia no existen planos de calles aprobados por lo que se ha de tener en cuenta que al edificar en cualquiera de dichos solares tendrán que sujetarse á las leyes vigentes sobre alineaciones de calles y por lo regular perderán parte de su area según manifiestan los peritos.

Midieron y tasaron los espresados solares el maestro de obras don Gaspar Reytes y Coll y don Jaime Ques y Mudo.

A la vez que en las casas consistoriales de esta capital, tendrá lugar otro remate en el mismo dia y hora, en Mahon, Inca, y Manacor.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 p^s cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagandose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 p^s que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 p^s en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 p^s anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.º Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exeso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificando el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (art. 8.º de idem.)

10.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración. (Art. 9.º de id. id.)

11.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, según la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesion por los compradores según la misma ley.

13.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la corona, los de propio, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las del Estado, y los

demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó clausulas de su fundación á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate, en el mismo dia y hora, en Mahon, Inca y Manacor. Palma 31 de agosto de 1870.— El comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 358.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de agosto de 1870.— El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

Intervencion general Militar.— Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije

en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La espresa la tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veintidos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria por una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La adquisicion de los expresados quinientos mil metros de tela se hará en dos períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los treientos mil metros correspondiente al otro período se entregarán también por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.º Si el Gobierno de la nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio; quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, según la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, según el

caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacen de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.º, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depositos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán

entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

13.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion los docientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trecientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año.

14.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de ... y domiciliado en ... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condicio-

nes publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de) ... del dia ... de ... núm ... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de ... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de ... hecho en la Tesorería de ... ó Caja general de Depositos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 359.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de ocho dias que empezarán á correr desde el siguiente al que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, tres sofás otomanos con almohadones y forro de lana encarnado, retasadas en sesenta escudos, diez banquillos de caoba con asiento de damasco en veinte y cuatro escudos, dos butacas de caoba con muelles y forro de lana azul floreado en veinte escudos, y dos rinconeras antiguas de nogal en siete escudos. Estos muebles propios que fueron de don Francisco de Asprey y Martorell se venden á instancia de varios acreedores para con su producto satisfacer las costas causadas en los autos seguidos por Guillermo Cerdá y otros.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma veinticuatro de agosto de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 360.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias que empezarán á contar desde el siguiente al que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia una casa que consta de botiga y entresuelo, situada en esta ciudad, calle de Fiol número 32 que linda á la derecha entrando y testero con botiga de Maria Simonet, por la izquierda con otra de los herederos de D. Juan Aguiló, y por la parte superior con casas que fueron de Doña Catalina Povevi, justipreciada en mil trescientos cincuenta escudos. Esta finca única que dejó á su fallecimiento Pedro Antonio Barceló y Busquets, se vende á solicitud de los sucesores del mismo para con su producto satisfacer las deudas dejadas por aquel y distribuir el sobrante entre estos con arreglo á la proporcion que les correspondará por sus derechos respectivos.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás, que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Don Juan Pons y Mercadal, escribano del juzgado de primera Instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el espesiente promovido en este juzgado y escribania de D. Juan Allés por Maria Hernandez y Preto sobre declaracion de pobreza de la misma obra al folio treinta y cuatro vuelto la sentencia del tenor siguiente;

En la ciudad de Mahon á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta. El señor D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos.—Resultando que el procurador D. José de la Torre se presentó demanda de pobreza en ocho de junio del corriente año en nombre de Maria Hernandez y Preto consorte de Pedro Mari y Ferrer vecinos de Villacárlas; solicitando la declaracion de pobreza para su poderdante con el objeto de litigar en clase de tal contra Martin Preto y Medina, en el pleito que intenta promover sobre rendicion de cuentas de los productos de una casa que este delenta, sita en dicha villa, y la division de la misma; á cuyo escrito no se opuso el Promotor fiscal y se declaró en rebeldia al demandado.—Resultando: que recibidos los autos á prueba, dentro el término legal concedido al efecto justificó el procurador D. José de la Torre por medio de tres testigos mayores de toda escepcion, que lo son José Estéban y Duran, Juan Riera y Costa y Melchor Lozano y Neto, todos vecinos de Villacárlas; que la Maria Hernandez y Preto y su consorte Pedro Mari y Ferrer no poseen bienes ni disfrutan rentas de ninguna clase, estando tenida dicha Maria para su manutencion al jornal que gana su marido; constanding confirmado lo espuesto respecto á la carencia de bienes de los citados Maria Hernandez y su consorte, de las certificaciones traídas á los autos por auto para mejor proveer.—Considerando que por las pruebas suministradas queda justificado completamente que la referida Maria Hernandez se halla comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo por lo tanto la misma opcion á que se la defienda como pobre en el pleito que trata de promover contra Martin Preto y Medina; por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la referida Maria Hernandez y Preto para el fin que solicita, á quien se defiende y ayude con tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento; sin perjuicio de lo determinado para su caso y dia en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Así por esta sentencia que por la rebeldia del demandado se publicará en los estrados del tribunal y Boletín oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, escribano.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, libro el presente en este pliego del sello de oficio en Mahon á veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta.—P. O.—Juan Pons, escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.